



SUPUESTOS PRÁCTICOS (TERCERA PRUEBA)

**CUERPO/CATEGORÍA: SUPERIOR
ESPECIALIDAD: JURÍDICA
SISTEMA LIBRE Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**RESOLUCIÓN DE CONVOCATORIA: 10 de marzo de 2017.
(D.O.C.M. nº 52, de 15 de marzo)**

Toledo a 10, de febrero de 2018.

PRIMER SUPUESTO PRÁCTICO

(NOTA: La cuestión A) se puntuará hasta 14 puntos sobre 20 y la cuestión B) hasta 6 sobre 20)

APARTADO A:

1.- Por Resolución de 2 de enero de 2016 de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social se acordó anunciar la licitación del contrato para la gestión del servicio de la piscina cubierta del Centro Residencial de Mayores “Albora”, sito en Ciudad Real.

Tras llevar a cabo el correspondiente procedimiento de adjudicación, el contrato fue adjudicado a la empresa “Servicios Integrales, S.L.”, la cual tenía su domicilio social en Ciudad Real. El día 20 de abril de 2016 la persona titular de la Secretaria General y el representante legal de la empresa adjudicataria, suscribieron el correspondiente contrato, en el que, de conformidad con lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se establecieron, entre otras, las siguientes estipulaciones:

- a) El plazo del contrato es de 4 años, prorrogable por un año más, sin que se prevea su modificación.
- b) El precio por la prestación del servicio es de 36.300 € anuales (IVA incluido), de los cuales el importe neto asciende a 30.000 € y el IVA a 6.300 €, pagaderos en 12 mensualidades a razón de 3.025 € (IVA incluido) cada mes.
- c) La piscina debe estar abierta todos los días de la semana, entre las 10 y 18 horas.
- d) La prestación contratada incluye la apertura y cierre de la piscina, su mantenimiento integral, incluyendo el agua y servicios accesorios, la asistencia permanente de un socorrista y la realización de las actividades lúdicas ofertadas por la empresa como mejora.
- e) La piscina es de utilización exclusiva para los residentes del Centro, sin coste añadido para éstos.
- f) Las causas de resolución del contrato serán las establecidas en la legislación reguladora de la contratación administrativa y los efectos que de ello se puedan derivar tanto para el contratista, incluida el destino de la garantía prestada, como para la Administración serán los previstos en dicha normativa.

Al contrato se adjuntó la garantía definitiva constituida mediante aval bancario.

Para llevar a cabo la ejecución del contrato y conforme se había comprometido en su propuesta, la empresa contrató a un socorrista a tiempo completo y otro para trabajar los fines de semana. Además, encomendó a un trabajador que ya prestaba servicios en la empresa como administrativo la realización de las gestiones derivadas de la ejecución del contrato adjudicado por la Administración.

En el mes de diciembre de 2016 el representante de la empresa dirigió un escrito a la Consejería de Bienestar Social en el que manifestaba su protesta por el constante

retraso en el pago del precio del contrato, ya que el pago mensual por el servicio se estaba efectuando con un retraso de tres a cuatro meses. Esta circunstancia, decía, le causaba graves perjuicios económicos al ser una pequeña empresa, produciéndole falta de liquidez para poder abonar las nóminas de los trabajadores contratados para la ejecución del contrato. Añadía que de seguirse produciendo retrasos en el pago de la contraprestación pactada, dicha situación podría afectar al normal desarrollo del servicio contratado por culpa de la Administración.

Desde el mes de febrero de 2017 el empresario únicamente abría la piscina por la mañana (de 10 a 14 horas), justificando dicha decisión en que por la tarde los residentes apenas utilizaban la piscina (algunas tardes no iba nadie) y que el retraso en el pago le había generado grandes perjuicios económicos al haber tenido que solicitar un préstamo a una entidad bancaria para poder pagar las nóminas. Como consecuencia de ello y a fin de garantizar la viabilidad de la empresa y la ejecución del contrato, tuvo que adoptar la decisión unilateral de convertir el contrato del socorrista de a tiempo completo a tiempo parcial desde el referido mes de febrero de 2017.

A pesar de los requerimientos efectuados por la Administración para que mantuviese abierta la piscina cubierta durante el horario establecido en el contrato, la empresa siguió abriéndola únicamente por la mañana.

A la vista de dicha situación, el 15 de septiembre de 2017 la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social dictó resolución de inicio del procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento continuo y voluntario de la obligación establecida en el contrato de tener abierta la piscina todos los días en horario de 10 a 18 horas.

Conferido el trámite de audiencia al contratista, éste se opuso expresamente a la resolución del contrato, alegando al efecto lo siguiente:

- a) La no apertura de la piscina por la tarde se debe a dos circunstancias principales, de las cuales tiene conocimiento la Administración: la falta de utilización por los usuarios y la falta de personal dado que debido al retraso en el pago del servicio se vio en la necesidad de reducir el tiempo de trabajo al socorrista que había sido contratado a tiempo completo.
- b) La falta de apertura por la tarde no supone un incumplimiento total y absoluto de sus obligaciones, por lo que no procede la resolución del contrato y, además, el servicio se está prestando a satisfacción de los usuarios, pues no ha recibido ninguna queja al respecto.
- c) La resolución de inicio del procedimiento de resolución se encuentra viciada de raíz por falta de competencia, al no ser la Secretaria General de la Consejería el órgano competente para ello, por lo que procede su archivo.
- d) De forma subsidiaria solicita que, de mantenerse la Administración en su intención de resolver el contrato, el mismo se efectúe de mutuo acuerdo, dado que ambas partes han incumplido parcialmente sus recíprocas obligaciones, por lo que se ofrece a pactar los términos de dicha resolución.

En función de lo expuesto, se solicita un pronunciamiento razonado sobre las siguientes cuestiones:

Primera.- Expresar el tipo de contrato de referencia, así como el procedimiento o procedimientos de adjudicación que pudieron utilizarse por la Administración, especificando, de ser varios, cual es el que a su juicio resultaba más adecuado.

Segunda.- Recurso o recursos que, en su caso, podían interponerse contra la adjudicación del contrato por los demás licitadores.

Tercera.- Indicar el procedimiento que debe seguirse para dictar la resolución que proceda.

Cuarta.- Plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución que recaiga en el procedimiento, así como si existe alguna circunstancia que pudiera determinar su suspensión y, de existir, especificar el plazo máximo de suspensión y requisitos que, en su caso, se requieran para ello.

Quinta.- Emita su opinión jurídica sobre cada una de las alegaciones efectuadas por el representante del contratista

Sexta.- Manifieste cuál es la resolución que a su juicio procede dictar en este procedimiento.

Séptima.- En el caso de que la Administración dictase la resolución del contrato por la causa recogida en la resolución de inicio del procedimiento, exprese su opinión sobre el destino de la fianza prestada por el contratista.

Octava.- Modalidad contractual que correspondía utilizar en la contratación de los dos socorristas por parte de la empresa.

Novena.- A su juicio ¿se encuentra ajustado a derecho la conversión del contrato de a tiempo completo a tiempo parcial efectuado por el empresario?.

APARTADO B:

Para el supuesto de que el contrato se resuelva, y ello con independencia de cuál sea su opinión al respecto, es intención de la Administración gestionar el servicio de la piscina cubierta de forma directa.

Ante ello se plantean las siguientes cuestiones, a las cuales se debe dar una respuesta suficientemente razonada:

Primera. - ¿Estaría obligada la Administración a integrar en su plantilla a los socorristas y al administrativo que el empresario tenía adscritos a este servicio por poder estar ante un supuesto de sucesión de empresa?. En caso afirmativo, ¿cuál sería la relación jurídica de estos trabajadores con la Administración autonómica? De no estar jurídicamente obligada, ¿podría integrarlos de forma voluntaria y, en este caso, ¿cuál sería el procedimiento a seguir?

Segunda.- Para el supuesto de que la Administración no integre el referido personal en su plantilla, se debe indicar:

- a) Procedimiento o procedimientos a seguir para poder nombrar o contratar a dos socorristas a fin de seguir gestionando la piscina cubierta en las mismas condiciones en las que fueron contratados por la empresa.
- b) Procedimiento o procedimientos a seguir para nombrar o contratar un administrativo a tiempo parcial para realizar las funciones que antes prestaba el administrativo de la empresa, inherentes al servicio de piscina en el Centro Residencial de Mayores "Albora"?.

Tercera.- Tras recibir el empresario la notificación de la resolución del contrato, éste pretende despedir a los dos socorristas y al administrativo.

- a) A su juicio, ¿está justificado el despido de estos trabajadores? En caso afirmativo, ¿en qué causa o causas se puede justificar dicho despido?
- b) ¿Qué procedimiento debe seguir para ello, teniendo en cuenta que la empresa tiene una plantilla de 40 trabajadores?

00000000000000

SEGUNDO SUPUESTO PRÁCTICO

(NOTA: El apartado A) se puntuará hasta 15 puntos sobre 20 y el apartado B) hasta 5 sobre 20)

APARTADO A:

1.- Mediante Orden de 2 de septiembre de 2015, de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, se aprobaron las bases reguladoras de las subvenciones para la mejora de explotaciones agrarias en Castilla-La Mancha. Esta Orden fue publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del día 4 de septiembre de 2015. En dichas bases se establecía que la finalidad de la subvención era la mejora de las explotaciones agrarias que estuviesen inscritas en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, pudiendo ser sus beneficiarios los titulares de dichas explotaciones. Para ello, los solicitantes debían presentar un proyecto técnico en el que se detallasen las mejoras que se iban a realizar, la superficie afectada y el presupuesto de ejecución, determinando que la cantidad máxima a subvencionar era de 1.000€ por Ha., sin que el importe total de cada subvención pudiese superar los 5.000€.

El procedimiento de concesión de las subvenciones era el de concurrencia competitiva y el órgano competente tanto para efectuar la convocatoria como para resolver los correspondientes procedimientos era el titular de la Consejería. El plazo de solicitudes se iniciaba a partir de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la correspondiente convocatoria, la cual debía efectuarse en la primera quincena del mes de enero, y finalizaba el 31 de marzo siguiente. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución era de 6 meses. Asimismo, el plazo de ejecución y justificación de la actuación subvencionada se estableció en 1 año desde la fecha de concesión de la subvención, debiendo justificar en dicho plazo haber realizado en la finca las obras de transformación que se contenían en el proyecto técnico, entendiéndose cumplida de esta forma el objeto y finalidad de la subvención.

Mediante otra Orden 7 de enero de 2016 del titular de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del día 9 del mismo mes y año, se efectuó la convocatoria de las subvenciones reguladas en la Orden de 2 de septiembre de 2015.

El día 15 de febrero de 2016, D. Antonio Gómez, propietario de la finca “La Dehesa” de 3 Has., presenta una solicitud de ayuda por importe de 3.000 €, adjuntando a la misma un proyecto técnico de transformación de dicha tierra de secano a regadío, cuyo presupuesto es de 3.000 € y la escritura de compraventa de dicha finca en el año 2000.

Tras el examen del correspondiente expediente, el Secretario General de la Consejería, actuando por delegación del Consejero, dicta resolución el 20 de mayo de 2016 por la que se concede a D. Antonio Gómez una ayuda económica de 2.000 €. Tras la aportación de una factura por importe de 3.000 € emitida por la empresa “Regadíos García, S.L, el 5 de septiembre de 2016 le es abonada la ayuda que le fue concedida.

Con posterioridad al abono de la subvención, los técnicos de la Consejería realizaron una visita de control a la finca "La Dehesa" y comprobaron que dicha finca no se había convertido en regadío, ni existía ninguna obra tendente a este fin.

2.- El 15 de octubre de 2016, D. Luis Sánchez, en su cualidad de arrendatario de la finca "La Dehesa", mediante contrato de arrendamiento que adjunta, suscrito el 5 de marzo de 2014 y con una duración de 5 años, presentó un escrito dirigido a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en la que solicita a la Administración que declare nula de pleno derecho la ayuda concedida a D. Antonio Gómez por las siguientes causas:

a) Infracción en el procedimiento de concesión de la ayuda al no habersele dado trámite de audiencia en dicho procedimiento, cuando en los archivos de la Administración debe constar que el Sr. Gómez no explotaba la citada finca. Esta circunstancia, dice, le ha producido indefensión, violando con ello el principio de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

b) Incompetencia del Secretario General para la concesión de la ayuda.

c) Falta de un requisito esencial para poder ser beneficiario de la ayuda, cuál es la de ostentar la condición de explotador de la finca por la que se pide la ayuda.

Asimismo, solicita que en la resolución que se dicte se le conceda su derecho a percibir dicha ayuda, toda vez que, como acredita con la documentación que aporta, durante el año 2016 él ha efectuado mejoras en la finca "La Dehesa" para que esta sea más productiva por importe de 2.000 €. También solicita una indemnización de 500 € por los daños que en la cosecha produjo la máquina que inició los trabajos correspondientes al proyecto técnico presentado ante la Administración por D. Antonio Gómez, aunque el mismo no se llevase finalmente a cabo.

3.- Dado que mediante la línea de ayudas no se estaba consiguiendo el objetivo pretendido por la Consejería, ni con la convocatoria efectuada en el año 2016 ni con la efectuada en el mes de enero de 2017, el titular de dicha Consejería dictó otra Orden el 20 de mayo de 2017, mediante la que se deja sin efecto la Orden de 2 de septiembre de 2015 con efectos de 1 de enero de 2017, por lo que durante este año no se concedieron nuevas subvenciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se pide que se informe de forma razonada sobre las siguientes cuestiones:

Primera.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las diversas órdenes que se citan en el supuesto?

Segunda.- ¿Qué recursos tanto administrativos como judiciales pueden, en su caso, interponerse contra la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 2 de septiembre de 2015 y contra la Resolución del Secretario General de la Consejería de 20 de mayo 2016 y ante qué órganos y en qué plazos?.

Tercera.-¿Qué procedimiento debe tramitar la Administración tras la recepción del informe de los técnicos de la Consejería en el que D. Antonio Gómez no había

ejecutado las obras de transformación de la tierra en regadío? ¿Qué órgano es el competente para dictar la correspondiente resolución y cuál el plazo máximo en el que debe dictarse? ¿Cuál sería la cantidad que debería devolver si no tuviera derecho a la subvención que percibió?.

Cuarta.- En relación con el escrito presentado por D. Luis Sánchez:

- a) Califique jurídicamente dicho escrito e indique los actos de instrucción que preceptivamente deben cumplimentarse hasta dictar la resolución que proceda, indicando cuál es el órgano competente para ello. Exprese el plazo que tiene la Administración para dictar y notificar la resolución, así como los efectos de su no resolución en plazo.
- b) Informe sobre cada una de las causas de nulidad alegadas por D. Luis Sánchez, reseñando los preceptos que, en su caso, resultan de aplicación a cada una de las causas de nulidad alegadas.
- c) Manifieste su opinión respecto a la solicitud de que se le conceda a él la ayuda de 2.000 €.
- d) Informe sobre la solicitud de indemnización de 500€, reseñando el procedimiento que, en su caso, debe seguirse para dar respuesta a lo solicitado.

Quinta.- Informe sobre la adecuación o no a derecho de la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de 20 de mayo de 2017, mediante la que se deja sin efecto la Orden de 2 de septiembre de 2015 con efectos de 1 de enero de 2017.

APARTADO B:

Como hipótesis de trabajo (que en absoluto prejuzga la decisión que corresponda adoptar respecto a la solicitud presentada por D. Luis Sánchez) la Administración dicta resolución el 10 de marzo de 2017, por la que se declara la nulidad de pleno derecho de la resolución del Secretario General de la Consejería de 20 de mayo de 2016 por la que se concede a D. Antonio Gómez una ayuda económica de 2.000 euros.

El día 30 de abril de 2017, D. Antonio Gómez obtiene una sentencia firme derivada de un proceso judicial seguido en el orden civil, en la que se declara nulo el contrato de arrendamiento de la finca "La Dehesa", suscrito con D. Luis Sánchez el 5 de marzo de 2010.

A la vista de esta sentencia, D. Antonio Gómez interpone un recurso extraordinario de revisión el 5 de mayo de 2017, que fundamenta en que al haberse anulado el contrato de arrendamiento, él gozaba de todos los derechos inherentes a la propiedad, cumpliendo con ello con los requisitos exigidos en la Orden de 2 de septiembre de 2015. En base a ello solicita la anulación de la resolución de la Administración de 10 de marzo de 2017, por la que se declaró la nulidad de la ayuda que le había sido concedida. Al respecto, estima que concurren las siguientes circunstancias que habilitan la presentación del recurso extraordinario de revisión:

- a) Error de hecho en la resolución de 10 de marzo de 2017.
- b) Aparición de un nuevo documento, como es la sentencia firme que aporta, que aunque sea posterior, evidencia el error en la resolución recurrida.

En relación con lo expuesto en el anterior apartado se pide que emita su opinión de forma razonada sobre las siguientes cuestiones:

Primera.- Procedencia o no de admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión.

Segunda.- Informe sobre la concurrencia o no de cada una de las causas alegadas por el recurrente.

Tercera.- En el supuesto de que contra la supuesta resolución de 10 de marzo de 2017 se hubiese interpuesto por D. Antonio Gómez recurso contencioso-administrativo, ¿afectaría ello a la decisión que deba adoptarse respecto de la admisión a trámite del recurso extraordinario de revisión?

00000000000000